



EXPEDIENTE N° : 0200-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PEMBROOK COPPER S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PECOY
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE
 CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 21 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 590-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Pembrook Copper S.A.C. el 4 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pecoy" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Pembrook Copper S.A.C. (en adelante, Pembrook). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1594-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, Informe Preliminar)¹.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 2432-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)², la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Pembrook habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 326-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018³, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pembrook, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018⁵, Pembrook presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos)⁶.

¹ Páginas de la 121 a la 126 del documento denominado Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 0210-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 2 al 13 del expediente.

³ Folios del 15 al 19 del expediente.

⁴ Folio 20 expediente.

⁵ Escrito de registro N° 2018-E01-033108.

44





5. El 14 de mayo del 2018⁷, se notificó a Pembroke el Informe Final de Instrucción N° 590-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, Informe Final).
6. El 4 de junio del 2018⁹, Pembroke presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las conductas hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 22 al 40 del expediente.

⁷ Folio 47 del expediente.

⁸ Folios del 41 al 46 del expediente.

⁹ Escrito de Registro N° 2018-E01-048745.

¹⁰ Folios del 49 al 64 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho Imputado N° 1: Pembroke no impermeabilizó con geomembrana una (01) de las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos ubicada en el área de trincheras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 5.4.4 "Depósito Temporal de Residuos Sólidos Orgánicos"¹² del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Pecoy", aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2015-MEM/DGAAM del 26 de enero de 2015 (en adelante, EIAsd Pecoy), se señala que el suelo donde se construirán las trincheras (o celdas) de residuos sólidos será reforzado con una geomembrana que impedirá la filtración de lixiviados (líquidos que se generan a partir de los residuos orgánicos) en el subsuelo¹³.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, Pembroke no impermeabilizó una (1) celda de relleno de residuos sólidos orgánicos ubicada en el área de trincheras, incumpliendo lo establecido en su instrumento



EIAsd Pecoy

"5.4.4 Depósito Temporal de Residuos Sólidos Orgánicos (...)"

Descripción del Depósito de Residuos Sólidos No Peligrosos

El proyecto consiste en construir una Trinchera para disponer residuos sólidos no peligrosos en un terreno de topografía llana ubicado aproximadamente a 300m. del campamento de Pembroke.

Para ello se excavarán gradualmente 06 trincheras (o celdas); en cada una se depositarán los residuos, los cuales serán cubiertos con tierra y cal en capas, y una vez llena la primera trinchera, se habilitará otra hasta completar todas las trincheras.

Luego de ellos sobre las trincheras llenas se habilitarán gradualmente 06 plataformas en las cuales se depositará también los residuos que serán asimismo cubiertos con tierra y cal. Cabe señalar que el suelo de las trincheras es de material arcilloso y será reforzado con una geomembrana que impedirá la filtración de lixiviados (líquidos que resumen de los residuos) al subsuelo. El único recurso a explotar será la tierra que se extraerá para construir las trincheras, el que se usará en parte para cubrir los residuos, asimismo se traerá arcilla de otras partes para cubrir las celdas. El proyecto tendrá una vida útil de hasta 05 años, tiempo que durará la construcción y llenado de todas las trincheras y plataformas. La operación del relleno será manualmente con herramientas por dos trabajadores, con ayuda de maquinaria pesada para construir las trincheras y plataformas. Se estima disponer 396 m³ de residuos sólidos."

¹³

Página 808 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



de gestión ambiental. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 88 a la 91 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar y de aquellas presentadas por el administrado al OEFA el 28 de junio de 2016 mediante escrito con Registro N° 45552¹⁴.

c) Análisis de los descargos

13. En el primer escrito de descargos, Pembroke señala que la celda materia de imputación, a la cual han denominado "celda 03", solo se encuentra construida, sin uso alguno; además, precisa que no es factible su impermeabilización con geomembrana a efectos de que este material no se deteriore por el no uso de la celda. Además, indica que, a la fecha, el proyecto Pecoy se encuentra paralizado desde los primeros meses del 2017. Finalmente, presentó fotografías destinadas para desvirtuar el hecho imputado.
14. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Conforme a las fotografías presentadas en el primer escrito de descargos, no se puede determinar que la base de la celda denominada "celda 03" se encuentre sin acumulación de residuos orgánicos y, en consecuencia, que este componente no esté siendo utilizado.
 - (ii) Pembroke no adjuntó documentación que acredite la suspensión de actividades del proyecto Pecoy. Adicionalmente de la búsqueda en el sistema de trámite del Ministerio de Energía y Minas (Minem) no se advirtió documentación presentada por el administrado que informe la paralización de actividades del proyecto Pecoy.
15. En el segundo escrito de descargos, Pembroke reitera que la tercera celda, denominada "celda 03" solamente se encuentra construida, sin uso, con mallas de seguridad y será impermeabilizada conforme corresponda. Agrega que únicamente cuentan con una celda habilitada, ya que el proyecto se encuentra paralizado y han realizado la respectiva solicitud ante la Dirección General de Minería del Minem, cuya solicitud aprobada sería presentada posteriormente a OEFA. Finalmente, ha presentado un panel fotográfico, demostrando el estado actual de la que se denominó "celda 03", materia de imputación.

Respecto a la suspensión y/o paralización de actividades del proyecto Pecoy

16. De la revisión del sistema de trámite del Minem, se visualizó que Pembroke presentó la "Solicitud de suspensión del cronograma de actividades del Proyecto de Exploración Minera "Pecoy", con Registro N° 2814782, del 17 de mayo de 2018¹⁵. El presente hecho corrobora que, a raíz de la notificación del Informe Final emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, el titular minero ha presentado la mencionada solicitud ante el Minem.
17. De lo antes expuesto, se entiende que, a la fecha, el Proyecto Pecoy se encuentra en estado de actividad y no en estado de suspensión y/o paralización de actividades a efectos de desvirtuar los hechos materia de imputación.

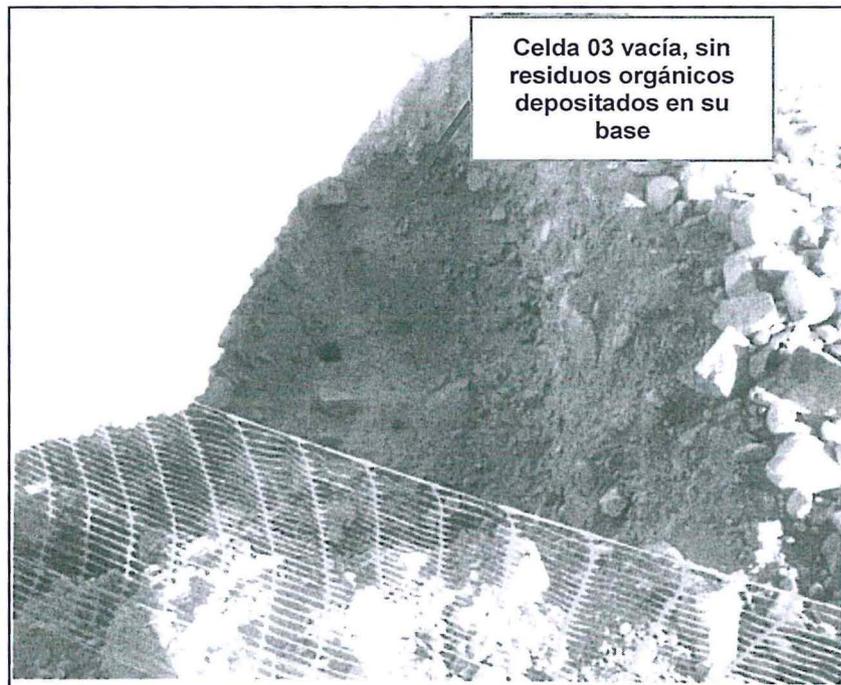
¹⁴ Página 706 y 710 del documento digital contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

¹⁵ Folios del 71 al 85 del Expediente.



Respecto a la no impermeabilización con geomembrana de la denominada "celda 03"

18. Sobre el particular, si bien el EIASd Pecoy señala que el suelo de las trincheras (celdas) será reforzado con geomembrana a fin de impedir la filtración de lixiviados al subsuelo, el instrumento ambiental también indica que las trincheras donde se depositarán los residuos serán excavadas de manera gradual. Es decir, una vez llena la primera trinchera, se habilitará otra hasta completar todas las trincheras.
19. Por lo tanto, tratándose de una habilitación gradual (progresiva) de las celdas, esta se realizará conforme se complete con el llenado de las celdas anteriormente construidas. Adicionalmente, debe considerarse que el proyecto tiene prevista una vida útil de 5 años, tiempo que durará la construcción y llenado de todas las trincheras y plataformas, ratificando de esa manera su condición de construcción y habilitación gradual.
20. Ello es corroborado con las imágenes del Panel Fotográfico que se encuentra en el segundo escrito de descargos, donde se aprecia el estado actual del interior de la denominada "celda 03", materia de imputación, verificándose que la base de la misma se encuentra sin ningún tipo de residuos y por lo tanto se puede determinar que no se encuentra en funcionamiento:



Handwritten signature



Fuente: Panel Fotográfico del segundo escrito de descargos.

- 21. En ese sentido, al comprobarse que no existen residuos depositados en el interior de la "celda 03", no se producirá la generación de lixiviados producto de la degradación de los residuos orgánicos, por lo tanto, ante tales condiciones, y por los fundamentos antes expuestos, la impermeabilización de la referida celda no sería exigible.
- 22. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad del titular minero, por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



Handwritten signature in blue ink.



III.2. Hecho Imputado N° 2: Pembrook no implementó el sistema de tratamiento de lixiviados para las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos ubicadas en el área de trincheras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. En el numeral 5.4.4 "Depósito Temporal de Residuos Sólidos Orgánicos" del EIASd Pecoy se establece que se debe implementar un sistema de tratamiento de lixiviados en los lugares donde dichas sustancias se puedan generar, lo cual incluye las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos¹⁶.

24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que las celdas del depósito de residuos sólidos no peligrosos (trinchera) no contaba con un sistema de tratamiento de lixiviados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 88 a la 91 del Informe Preliminar¹⁸.

26. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que las celdas del depósito de residuos sólidos no peligrosos (trinchera) no contaban con un sistema de tratamiento de lixiviados, incumpléndose lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

27. En el primer escrito de descargos, Pembrook señala que, si bien el EIASd Pecoy plasmó la implementación de un sistema de tratamiento de lixiviados en las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos, solamente iba a ser implementado para prevenir reboses de lixiviados por el uso de las celdas. Dicho ello, alega que por el momento no ha sido posible su implementación, debido a que la generación de los residuos sólidos orgánicos es mínima.

28. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El EIASd Pecoy contempla que la implementación del sistema de tratamiento de lixiviados (a través de un biodigestor) no está condicionada a algún tipo de evento como un rebose de lixiviados. Se debe precisar que



¹⁶ Páginas de la 811 a la 816 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

¹⁷ Páginas de la 121 a la 126 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

¹⁸ Páginas de la 230 a la 232 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

¹⁹ Folios 12 y 13 del expediente.



el mencionado sistema justamente cumple con la finalidad de tratar todo el lixiviado que se genere en las celdas de residuos orgánicos.

- (ii) El sistema de tratamiento de lixiviados tenía que ser implementado por el titular minero aun así no se produzcan lixiviados en las celdas, teniendo en cuenta la posibilidad de un evento extremo en algún momento. Ello se encuentra detallado en la sección 5.4.4 "Depósito Temporal de Residuos Sólidos Orgánicos" del Capítulo V del EIASd Pecoy²⁰.

29. En el segundo escrito de descargos, Pembroke reitera que, si bien contemplaron la implementación de un sistema de tratamiento de lixiviados en las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos en el EIASd Pecoy, el sistema tenía la finalidad de prevenir algunos reboses por el uso de dichas celdas y que, como el incidente ambiental no se está suscitando y el Proyecto Pecoy se encuentra en estado de paralización, sería irrazonable su implementación.

20

EIASd Pecoy

"Capítulo V: Descripción de las Actividades

5.4 Descripción detallada de las instalaciones de exploración y de las instalaciones auxiliares.

(...)

5.4.4 Depósito Temporal de Residuos Sólidos Orgánicos

(...)

Descripción del Depósito de Residuos Sólidos No Peligrosos

(...)

Estimar el nivel freático:

(...)

Se debe aclarar que, en la zona del proyecto, la ausencia de lluvias generará que el proceso de lixiviación sea más lento y por lo tanto el lixiviado que se forme en la parte baja sea casi mínima y/o inexistente, pero igual se contemplará un plan de manejo a manera de contingencia ante un evento extremo, la cual será derivada a un sistema de biodigestor anaerobia para generar productos que puedan ser reaprovechados.

Procesos de Tratamiento

1. Todos los residuos orgánicos que se generarán durante las actividades del proyecto serán dispuestos en trincheras de residuos orgánicos.

2. Se realizará un tratamiento previo, el cual consiste en la descarga y esparcido de los residuos en la celda en capas de 30 cm; luego la compactación de los residuos hasta obtener una altura de 0.70 m y una superficie uniforme. A continuación, se cubren los residuos con el material de cobertura en una capa de 20 cm y luego se compacta. (Ver anexo 5-H-1).

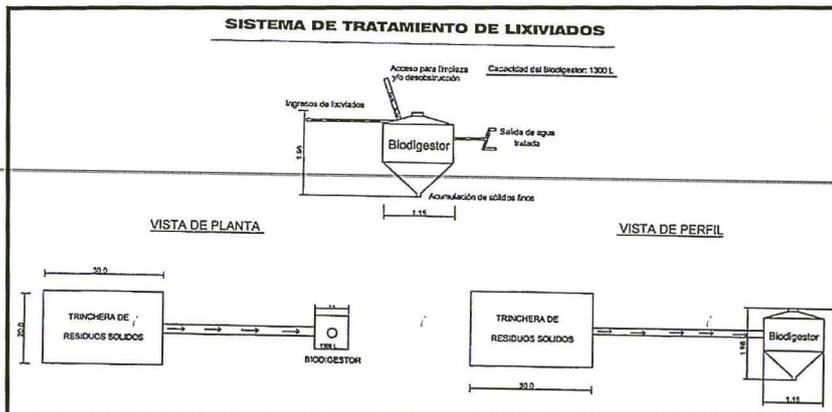
3. Los lixiviados generados serán derivados por una (sic) sistema de instalación de tuberías de material de PVC de 6 pulgadas, hacia un biodigestor (sistema anaerobio), en donde serán tratados. El producto generado en el sistema anaerobio (agua tratada), será aprovechada como agua de riego. (ver anexo 5-H-2).

Se adjunta a la presente el diseño del depósito de residuos sólidos No Peligrosos, considerando el sistema de distribución de las seis (06) pozas. Ver anexo 5-H-1 Diseño del Depósito de Residuos Sólidos Domésticos, 5-H-2 Sistema de tratamiento de Lixiviados y 5-H-3 Esquema de Operación del Depósito de Residuos Sólidos Domésticos.

La distribución del relleno sanitario y/o depósito de residuos sólidos orgánicos de acuerdo a las condiciones topográficas se presenta en el Anexo Mapa 5-4 Distribución del Depósito de Residuos Sólidos."

Anexo 5-H-2

Diseño del depósito de residuos de lixiviados





30. Sobre el particular, Pembrook reitera que el proyecto Pecoy se encuentra paralizado; sin embargo, dicho aspecto ha sido desvirtuado conforme a lo sustentado en el literal c) de la sección III.1 de la presente Resolución. En ese sentido, al no resultar procedente el sustento de paralización de actividades no desvirtúa el hecho materia de imputación.
31. Adicionalmente, en caso de acreditarse una futura suspensión y/o paralización de actividades ante el Minem, ello no implica que no se produzcan lixiviados en las celdas, toda vez que viene siendo utilizada una (1) de las celdas de relleno de residuos orgánicos por personal de vigilancia (según afirma el administrado) y aunque su uso sea mínimo, ante un evento de precipitaciones pluviales intensas, el nivel de lixiviado se incrementará, pudiéndose acumular en la celda en uso y rebosar por la parte superior. De este modo, al no ser conducido hacia un sistema de tratamiento (biodigestor) podría tener contacto directo con el suelo e infiltrarse en dicho recurso.
32. De forma complementaria, en la sección 8.11 "Medidas de Cierre Temporal" del EIAAs Pecoy, se advierte que Pembrook se comprometió a *"tomar las medidas necesarias para proteger la salud, seguridad física de los trabajadores y el ambiente receptor"*²¹, en caso la actividad de exploración sea temporalmente suspendida. Adicionalmente, ello es corroborado en la sección 7.3.11. "Manejo y disposición Final de Residuos Sólidos"²² que señala, entre otras acciones, realizar la disposición final de los residuos orgánicos en la trinchera descrita en el ítem 5.4.4, y dentro de los alcances de este último se incluye la implementación del sistema de tratamiento de lixiviados para las celdas de relleno de residuos.
33. Por lo anterior, lo alegado por el administrado respecto a que la implementación de dicho sistema de tratamiento resulte irrazonable por encontrarse paralizado el proyecto Pecoy, carece de validez y no exime de responsabilidad al administrado respecto al incumplimiento de su compromiso ambiental en dicho extremo. En ese sentido, se concluye que lo alegado por Pembrook no desvirtúa el hecho imputado.
34. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pembrook no implementó el sistema de tratamiento de lixiviados para las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos ubicadas en el área de trincheras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de titular minero en este extremo del PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

²¹ Folios 69 y 70 del expediente.

²² Folios 66 y 67 del expediente.



reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

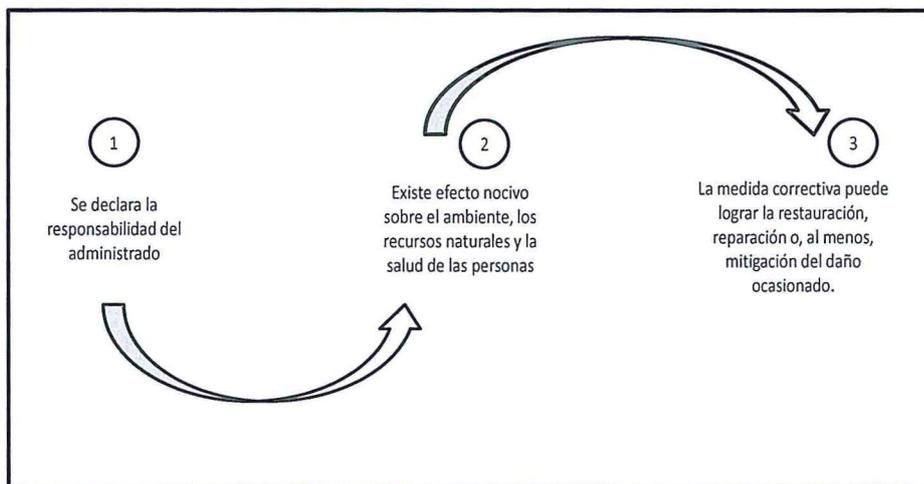
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



UH

²⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

45. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Pembroke no implementó el sistema de tratamiento de lixiviados para las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos ubicadas en el área de trincheras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



46. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.2 de la presente Resolución, se concluyó que Pembroke no cuenta con un sistema de tratamiento de lixiviados (biodigestor), por tanto, los lixiviados generados se irán acumulando en la trinchera habilitada; asimismo, durante la época de precipitaciones pluviales el nivel de lixiviado aumentará, lo cual podría generar un rebose y entrar en contacto directo con el suelo que se encuentra fuera de la celda.
47. Cabe destacar que el contacto de lixiviados con el suelo generaría la alteración de dicho componente, lo cual podría afectar el desarrollo de la flora identificada en la línea base (Chuna, Pitahaya, Sapay Huarmim Huanarpo, Jerjo).
48. Por otro lado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cese de la conducta infractora.
49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Pembroke no implementó el sistema de tratamiento de lixiviados para las celdas de relleno de residuos sólidos orgánicos ubicadas en el área de trincheras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá implementar el sistema de tratamiento de lixiviados (biodigestor), generados en el Depósito de Residuos Sólidos No Peligrosos (trinchera), de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los medios probatorios, visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que considere necesarios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles. Ello, en función de las gestiones requeridas para la adquisición del tanque biodigestor, el movimiento de tierras (excavaciones) para la implementación del biodigestor y las conexiones de las tuberías correspondientes para el sistema de conducción.

51. Cabe destacar que, no hay un plazo determinado para la implementación de un biodigestor; sin embargo, se toma en consideración los procedimientos descritos y se toma como referencia el manual de biodigestores - Rotoplas²⁹.

29

Biodigestores – Sistema de tratamiento de aguas residuales
<<http://www.sanitariosgabriel.com.ar/img/productos/biodigestor%20rotoplas.pdf>>
Fecha de consulta: 13 de junio del 2018



52. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pembrook Copper S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 326-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Pembrook Copper S.A.C.** por la comisión de la supuesta conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 326-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pembrook Copper S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Pembrook Copper S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pembrook Copper S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Pembrook Copper S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



CA



Artículo 7°.- Informar a **Pembrook Copper S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Pembrook Copper S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 9°. - Informar a **Pembrook Copper S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

